



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0214 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 25418-2014, de fecha 20 de marzo del 2014, Descargo presentado el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, derivado del **Acta de Control Nº 3008606-2013-SUTRAN**, de fecha 27 de Diciembre del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 018-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de diciembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías.

SEXTO Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V1A-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por **APAZA CCARI JUAN JOSE**, titular de la Licencia de Conducir H-30839509, el mismo que cubría la ruta Valle de Tambo - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 3008606-2013-SUTRAN, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
C.1.c	Infracción al Transportista: Articulado 41.3.4.2 Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento	Leve	Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días.	Interrupción de viaje Remoción del Vehículo. Internamiento del vehículo



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que mediante Expediente de Registro Nº 25418-2014, de fecha 20 de marzo del 2014, el administrado presenta su escrito de descargo indicando que toda su flota vehicular cumple con los requisitos de acceso y permanencia en el servicio de transporte regular de pasajeros. Asimismo se debe tener presente el reglamento de Organización y funciones de la SUTRAN, el cual establece que dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia, vale decir que su función es la de supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre en los ámbitos nacional e internacional por lo que los inspectores de la SUTRAN, están fuera de sus facultades por lo que el acta es nula, asimismo indica también que el acta de control no fue firmada por el conductor lo que prueba que no se señala la infracción cometida, por lo que la mencionada carece de valor probatorio alguno.

NOVENO.- Que es necesario señalar que mediante Oficio Nº 003-2014-SUTRAN/07.0.1REG01, de fecha 24 de febrero del 2014, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, carga y mercancías SUTRAN, ha remitido las actas de control derivadas de las acciones de fiscalización, realizadas por los inspectores de la SUTRAN, todo ello con el fin de iniciar las acciones administrativas correspondientes, con respecto de las Empresas de Transportes Autorizadas en rutas regionales, todo ello en concordancia al **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motiva del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situación que constituyan infracciones al presente reglamento. En consecuencia lo indicado por el administrado carece de fundamento normativo ya que el presente reglamento contempla la colaboración entre entidades en este caso la Superintendencia de Transporte Terrestre de personas, carga y mercancías (SUTRAN) y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.**

DECIMO.- Que si bien es cierto, la directiva 011-2009-MTC/05; "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", señala que la ausencia de uno o mas requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, **no obstante a folios 01 del expediente administrativo de registro Nº 25418-2014, se desprende el Acta de Control Nº 3008606-2013-SUTRAN, en original la cual cumple con los requisitos mínimos establecidos en la referida directiva, siendo aplicable para el presente caso el punto 4.4, consignar el registro del Inspector de transporte que realiza la intervención, y en su caso que intervíniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignara el numero de código de identidad policial (CIP), en consecuencia lo indicado por el administrado con respecto a que el acta de control se invalida por no tener firma del conductor carece de fundamento jurídico todo ello en el sentido que el acta de control Nº 3008606-2013-SUTRAN, se encuentra cumpliendo con los todos los requisitos de forma y fondo señalados en la normatividad vigente.**

DECIMO PRIMERO.- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Nº V1A-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros en la ruta Valle de Tambo – Arequipa, por no contar con un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción C.1.C derivadas del **Acta de Control Nº 3008606-2013-SUTRAN**,

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 018-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el expediente de Registro Nº 25418-2014, de fecha 20 de marzo del 2014, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, derivado del **Acta de Control Nº 3008606-2013-SUTRAN**. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0214 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.** con RUC 204524910, representada por su **Gerente Mamani Condori Clemente**, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Valle de Tambo – Arequipa y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.3.4.2. Tipificado con el código C.1.c. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno

28 ABR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RRLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA